



La disposición adicional segunda bis de la Ley Concursal y sus efectos en los concursos de los clubes de fútbol.

BIB 2011\1764

José Moya Yoldi. Profesor Colaborador Honorario del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla. Abogado de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, Olivencia-Ballester

Publicación: Revista Aranzadi Doctrinal num. 8/2011 (Comentario).
Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2011.

- I.- Introducción

- II.- Sobre los fundamentos jurídicos y de oportunidad que sustentan la introducción de la nueva disposición adicional segunda bis de la ley concursal

- III.- Sobre el régimen jurídico establecido por la disposición segunda bis de la ley concursal y sus concretos efectos sobre los concursos de los clubes de fútbol
 - 1.- La entrada en vigor de la nueva Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y su aplicabilidad a los procedimientos concursales en curso

 - 2.- El alcance jurídico de la Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y, en particular, sus efectos en los concursos de clubes de fútbol

 - 3.- El alcance jurídico de las Normas sobre Deudas con Futbolistas de sads en Concurso de 25 de agosto de 2011
 - 3.1.- Sobre su ámbito subjetivo. Representatividad de la LFP y de la AFE

 - 3.2.- Sobre su ámbito objetivo. Créditos sujetos a las Normas sobre Deudas con Futbolistas de sads en Concurso

 - 3.3.- Sobre su aplicabilidad a los concursos de los clubes de fútbol declarados con anterioridad al 1 de agosto de 2011

IntroducciónEl Boletín Oficial del Estado nº 245, de 11 de octubre, publicó la [Ley 38/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1847 \)](#), de reforma de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal \(RCL 2003, 1748 \)](#) (en adelante, la «LRLC»), mediante la que se ha introducido una nueva bis [Disposición adicional segunda](#) a la Ley Concursal («DA 2ª bis LC») a fin de declarar la prevalencia en situaciones concursales de la legislación deportiva y de sus normas de desarrollo sin rango legal sobre la propia ley común concursal.

¹ <http://www.boe.es/boe/dias/2011/10/11/pdfs/BOE-A-2011-15938.pdf>

² En particular, el apartado ciento once del [artículo único](#) de la LRLC establece lo siguiente: «Ciento once. Se introduce una nueva disposición adicional segunda bis, con el siguiente contenido: Disposición adicional segunda bis. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición. El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir

a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas».

El nuevo régimen concursal especial que establece el primer párrafo de la DA 2ª bis LC nace con el auspicio de instituciones sectoriales influyentes en materia deportiva, principalmente por la Real Federación Española de Fútbol («RFEF») y por la Asociación de Futbolistas Españoles («AFE»), que han llevado al legislador al –erróneo- convencimiento de que las singularidades del sector deportivo exigían de un régimen concursal especial que desplace a la propia LC frente a su normativa sectorial, de rango legal o no. Éste era, además, un antiguo deseo de dichas instituciones deportivas insatisfecho por la –acertada y no dispar- labor de nuestros tribunales, que con anterioridad al dictado de la norma especial contenida en el primer párrafo de la nueva DA 2ª bis LC han venido declarando reiteradamente la prevalencia de la LC y de los principios configuradores del concurso frente a los intereses sectoriales del deporte, dejando sin efecto los reiterados intentos de los organismos deportivos (especialmente la RFEF) de cobrar créditos concursales al margen del concurso.

3 No es cierto que, conforme afirma la Exposición de Motivos de la LRLC (IX), exista «disparidad de criterio de los órganos jurisdiccionales en determinados concursos de entidades deportivas». No todas las resoluciones dictadas por los juzgados de lo mercantil son fácilmente accesibles, pero un análisis lo más detallado posible obliga a concluir que las resoluciones que han mantenido la aplicación con carácter preferente de las normas especiales del sector deportivo en materia concursal frente al régimen concursal común –la LC- son residuales (los aislados [Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo de 19 de julio de 2005 \[AC 2005, 1187\]](#) -concurso del Real Sporting de Gijón, S.A.D.- y del [Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra de 4 de julio de 2008 \[PROV 2011, 244678\]](#) –concurso del Real Club Celta de Vigo, S.A.D.-, este último respetuosamente criticado por la doctrina existente en la materia, esto es, por GONZÁLEZ NAVARRO, «La aplicación de la Ley Concursal según la Real Federación Española de Fútbol», en Boletín de Mercantil El Derecho, nº 29, octubre de 2010), frente a la casi unánime postura contraria y tendente a declarar la preeminencia de la LC contenida, entre otras, en los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de 10 de diciembre de 2004 y de 11 y 27 de enero de 2005 (concurso de la U.D. Las Palmas, S.A.D.), en la Sentencia de 13 de octubre de 2010 y en el Auto de 22 de julio de 2010 del Juzgado de lo Mercantil de Albacete (concurso del Albacete Balompié, S.A.D.), en los [Autos de 14 de julio de 2009 \(AC 2009, 1663\)](#) y de [2 de julio de 2010 \(AC 2011, 1679\)](#) del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Cádiz (concursos del Algeciras C.F. y del Racing Club Portuense, respectivamente), en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Pontevedra de 28 de julio de 2008, en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Jaén de 18 de febrero de 2011 (concurso del Real Jaén C.F., S.A.D.), en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca de 28 de junio de 2010 y en el Auto de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 6 de junio de 2011 (concurso del Real Mallorca, S.A.D.), en el [Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga de 5 de julio de 2011 \(AC 2011, 1382\)](#) (concurso de la Unión Deportiva Estepona C.F.), en los [Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Córdoba de 23 de mayo y 2 de junio de 2011 \(AC 2011, 1349\)](#) (concurso del Córdoba C.F., S.A.D.), en la providencia del [Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Zaragoza de 14 de junio de 2011 \(AC 2011, 1381\)](#) (concurso del Real Zaragoza C.F., S.A.D.), en los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander de 20 y 29 de julio de 2011 (concurso del Real Racing Club de Santander, S.A.D.), y en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla de 15 de febrero de 2011 (concurso del Real Betis Balompié, S.A.D.).

En mi opinión, este nuevo régimen es, al menos, contrario a la finalidad esencial del concurso, esto es, la satisfacción de los acreedores (E. de M. LC, II), pues en ella consiste el «interés del concurso» (entre otros, [arts. 61.2, párrafo segundo ;62.3;149.1.1ª LC](#)), por lo que el legislador debería corregir en el futuro proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales los efectos perversos que este régimen puede provocar. Sobre los fundamentos jurídicos y de oportunidad que sustentan la introducción de la nueva disposición adicional segunda bis de la ley concursal1.- Según la Exposición de Motivos de la LRLC, la norma introducida por la [DA 2ª bis LC](#) «trata de evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que puedan participar (las entidades deportivas)» puesto que considera que «el incumplimiento de las "reglas de juego" exigibles para poder participar en ciertas competiciones deportivas por parte de las entidades concursadas, compromete a la competición en su conjunto y a los potenciales competidores», de tal forma que «la sujeción a la Ley Concursal no impedirá la aplicación de la normativa deportiva que regula la competición, evitando que se pueda inaplicar y dejar sin efecto dicha normativa». El propio legislador reconoce que esta nueva norma viola el elemento configurador y fin del concurso, «la supervivencia y mantenimiento de la actividad del deudor concursado», pero trata de sustentar dicha violación excepcional en «que el deporte profesional presenta características singulares, lo que ha llevado a consagrar la especificidad de esta actividad en el Tratado de Lisboa y justifica que la

legislación deportiva estatal someta este sector a una regulación acorde con sus especialidades»(E. de M. LRLC, IX). Así, la LRLC funda esta norma excepcional en las «características singulares» que, según dice, presenta el deporte profesional frente a otros sectores económicos, y que, según afirma también la LRLC, han sido consagradas en el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Pues bien, en mi opinión, ni uno ni otro fundamento son correctos.

4 Vid. Diario Oficial de la Unión Europea C 306, de 17 de diciembre de 2007 (http://www.bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=FXAC073) así como la versión final consolidada de los Tratados de la Unión Europea en el DOUE C 83, de 30 de marzo de 2010 (http://www.bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=FXAC100)

2.- El Tratado de Lisboa se limita, por un lado, a reconocer al deporte como uno de los ámbitos de acción de la Unión Europea, y lo equipara a la educación, la formación profesional, y la juventud ([art. 6](#) del texto consolidado del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea); y, por otro, a instar a la Unión a contribuir a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus «características específicas», y a encaminar su acción a desarrollar la dimensión europea del deporte, «promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas»([art. 165](#) de dicho texto consolidado). Por ende, el Tratado de Lisboa sólo reconoce que el deporte tiene características especiales aunque no concreta cuáles y de qué singularidad disfrutan respecto a las de otros sectores de la economía de mercado, y que la Unión Europea debe promover la equidad y la apertura de sus competiciones. Esas menciones no pueden justificar, por sí mismas, que se dicte un régimen concursal especial para las entidades deportivas. La equidad no es un valor exclusivo de las competiciones deportivas, y la Unión Europea debe promoverlo también en el resto de sectores del orden económico constituido en su Tratado de Funcionamiento. Por tanto, esa vaga referencia del Tratado de Lisboa a la equidad en las competiciones deportivas no fundamenta que se adopten medidas tendentes a quebrar la finalidad esencial del sistema concursal en beneficio de una mal entendida equidad deportiva. 3.- Por otro lado, si bien es cierto que el concurso tiene un innegable efecto en el bien jurídico protegido por el Derecho de la competencia, el Derecho concursal crea un sistema cuya finalidad esencial es la satisfacción de los acreedores del concursado y sus normas se orientan a cumplir con ella. El régimen de los efectos que produce la declaración de concurso se orienta a la conservación del patrimonio del deudor y a la continuidad de su actividad, de tal modo que el patrimonio del concursado queda temporalmente protegido a los solos efectos de cumplir con esa finalidad esencial consistente en la satisfacción de los acreedores. Esa finalidad justifica que determinados efectos del concurso sitúen temporalmente a los concursados en ventaja competitiva respecto de los solventes. La Ley concursal equilibra adecuadamente el interés protegido por la normativa concursal y el principio básico constitucional de la libertad de empresa (art. 38 Constitución Española). La protección del patrimonio del concursado, como medio para proteger indirectamente el de sus acreedores, interesa al conjunto del mercado en que opere el concursado, incluido a sus competidores que necesitan de los proveedores-acreedores del concursado en similar medida a la suya. Las leyes reguladoras de la competencia libre y leal ([Ley 15/2007, de 3 de julio \[RCL 2007, 1302\]](#) , de Defensa de la Competencia, y [Ley 3/1991, de 10 de enero \[RCL 1991, 71\]](#) , de Competencia Desleal) deben interpretarse, sistemáticamente, conforme a la Constitución, pues cumplen con el compromiso constitucional de compatibilizar sus normas «con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas»(E. de M. de la Ley de Defensa de la Competencia), por lo que las medidas y soluciones concursales tendentes a la conservación de la empresa del concursado son viables desde el punto de vista de la protección de la competencia. Esto es lo que la doctrina ha denominado «compromiso normativo de entendimiento interdisciplinario».

5 En este sentido, FONT GALÁN, MIRANDA SERRANO, PAGADOR LÓPEZ y VELA TORRES, [«Viabilidad antitrust de las soluciones concursales de conservación de la empresa», en Revista de Derecho Mercantil, nº 252/2004, p. 463 y ss. \(BIB 2004, 2009\) .](#)

En suma, si el legislador concursal valoró adecuadamente los efectos que esta normativa podría tener en los sistemas reguladores de la libre y la leal competencia y estas normas son compatibles con otras leyes como la LC que regulan el mercado conforme a otras exigencias, no está justificado que –ahora- se proteja a un concreto sector empresarial respecto a otros. La «paridad de los competidores» no es una «característica singular» de la competición deportiva sino de todos los sectores que operan en un sistema de economía de mercado.4.- Los únicos sectores que gozan de un régimen concursal especial, el de las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, aseguradoras y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, no son equiparables a las entidades deportivas. Ese régimen especial de la Disposición adicional segunda LC se fundamenta por la propia Exposición de Motivos de la LC (XII) en su imposición por el Derecho de la Unión Europea. La LC ha respetado la legislación especial aplicable a las entidades de crédito, las aseguradoras y las operaciones relativas a los sistemas de pago y compensación por el carácter y procedencia europea de la normativa –de carácter imperativo- y por el ámbito europeo o internacional de los mercados regulados. Las entidades deportivas ni están reguladas por un Derecho comunitario imperativo que justifique la especialidad, ni tampoco tiene ámbito europeo o internacional el mercado en el que operan la inmensa mayoría de ellas. A mayor abundamiento, ese régimen especial se sustenta en la trascendencia que las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, aseguradoras y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores tienen para la economía. Se trata en este caso de sectores estratégicos del orden económico, de excepcional importancia, delicadeza y sensibilidad en la economía de mercado en que encuadra la Constitución española la libertad de empresa, de competencia, de autonomía de la voluntad, y, en definitiva, el principio de seguridad jurídica (arts. 9.3 y 38). Nos hallamos, pues, dentro del orden económico, en un sector de excepcional relevancia como son el financiero y el de los seguros, claves en la intermediación entre ahorro e inversión, vital para el funcionamiento de todo el sistema, y aún más, en el sector del crédito. Se trata de un sector sometido a una regulación especial, a una disciplina específica; en suma, a un marco regulatorio y a una rigurosa supervisión, inspección y control de los órganos reguladores de este tipo de entidades: el Banco de España, la Dirección General de Seguros o la CNMV. La trascendencia que este conjunto de entidades tienen en el plano económico constitucional no puede predicarse de las entidades deportivas que participan en competiciones oficiales, que no son un sector estratégico del orden económico, por lo que las normas especiales en materia deportiva no pueden menoscabar la aplicación de la LC general. Cualesquiera otras medidas, aun conformes a las normas especiales o sectoriales de la legislación deportiva, deberían ceder ante la preferencia de las generales que para la insolvencia contiene la LC y que confieren al Juez poderes sobre el patrimonio del deudor con el carácter universal que reclama.5.- Los argumentos expuestos se refuerzan si se considera que la finalidad esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores (E. de M. LC, II), y en ella consiste el «interés del concurso» (arts. 61. 2. párrafo segundo; 62.3; 149.1.1ª, p.ej.). «Finalidad esencial» no significa finalidad exclusiva, porque es compatible con otras, instrumentales o accesorias, conducentes a la satisfacción de los acreedores, como son las de continuación de la actividad del deudor y conservación de su empresa, siempre subordinadas a la «esencial» y en función de ésta. La satisfacción de los acreedores y el interés del concurso se identifican con intereses generales que exceden de los particulares del deudor, de los de cada acreedor, de los trabajadores y de cualesquiera otros singulares implicados en el concurso, y, desde luego, de intereses sectoriales protegidos por una normativa específica, como es la deportiva, que, en caso de concurso de una entidad sujeta a ella, deberían ceder ante la finalidad del concurso y el interés general de éste. La aplicación de las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo pondrá en serio peligro la supervivencia de las entidades deportivas declaradas en concurso, chocará frontalmente con el interés de sus concursos y el principio de maximización del valor del activo para lograr la mayor satisfacción de los acreedores, y menoscabará de forma manifiesta el objetivo perseguido por el art. 44 LC, dado que sobre la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial que el deudor entidad deportiva viniere ejerciendo no se deberían admitir más restricciones o limitaciones que las que el propio juez del

concurso acuerde. Dicha viabilidad o continuidad normal de la empresa es absolutamente imprescindible para el pago de los acreedores por medio de un convenio, que pasa por que las entidades deportivas continúen en las competiciones oficiales, ya que sólo así obtendrán los ingresos que podrían satisfacer los créditos contra la masa y los créditos concursales. En cambio, si se impide o coarta el desarrollo de su actividad, cesan todos los ingresos derivados de taquillas, abonos, derechos televisivos, patrocinios institucionales, contratos o derechos de imagen, y, a su vez, se cercena la posibilidad de futuros traspasos a otras entidades deportivas, todo ello contra la decisión judicial de continuación de la actividad de la concursada y en demérito de la masa activa.⁶- A más, esta nueva [DA 2ª bis LC](#) puede constituir un perverso precedente, pues generará un «efecto llamada» en otros sectores tan o más relevantes para el orden económico constitucional que el de las entidades deportivas, que podrían verse discriminadas en su régimen jurídico especial respecto de éstas. Este efecto puede obligar al legislador a introducir en el futuro otros regímenes especiales sectoriales, con lo que se corre el grave riesgo de limitar sensiblemente la virtualidad de los principios configuradores del concurso y su finalidad esencial por medio de indefinidos regímenes especiales. No puede desdeñarse que uno de los principales logros de la LC, enunciado en su E. de M., consistió en corregir uno de los defectos de que adolecía la legislación anterior consistente en el «predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores» (E. de M. LC, I). Si el legislador sigue reconociendo nuevos privilegios o regímenes especiales volverá a incurrir en los defectos de los que trató de huir y vaciará de contenido al principio de *par condicio creditorum*. Tampoco podemos omitir que el [art. 89.2 LC](#) dispone que «no se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley». De hecho, el apartado segundo de la Disposición adicional segunda LC sí concreta y enumera en la propia LC la legislación especial de los sectores financieros y asegurador que debe prevalecer sobre ella. Por el contrario, la remisión de la DA 2ª bis LC a «las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo» sitúa al margen de la LC aquellos privilegios derivados de dicha normativa para los acreedores de las entidades deportivas concursadas, a los que deberá pagarse con carácter preferente para evitar las graves consecuencias previstas en esas normas de desarrollo en caso de impago de deudas (vid. infra, apartado II, 2.3).⁷- Finalmente, considero que el texto finalmente aprobado de la DA 2ª bis LC viola principios fundamentales garantizados por la CE ([art. 9](#)), y en especial el de la sujeción de los poderes públicos a la CE y al resto del ordenamiento jurídico; el de igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran (por discriminar a los deportistas de otros acreedores); y el de legalidad y jerarquía normativa. Aunque el texto de la DA 2ª bis del Proyecto de LRLC sí exigía rango de ley a las disposiciones y normas deportivas aplicables con preferencia respecto a las de la LC, el tenor definitivo del precepto hace prevalecer sobre la LC normas reglamentarias o de inferior jerarquía en contra del sistema de fuentes del Derecho.

⁶ «Disposición adicional segunda bis. Régimen especial aplicable a entidades deportivas. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la disposición con rango de ley reguladoras de la participación en la competición».

Entiendo que el principio de legalidad consagrado, entre otros preceptos, en los [arts. 1.2](#) del Código civil y [52](#) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas 30/1992, de 26 de noviembre, podría verse especialmente afectado por la prevalencia de las normas deportivas de desarrollo frente a la LC, que constituye Derecho concursal general, máxime si se trata de «normas de desarrollo» de la legislación del deporte que ni siquiera tienen el rango de disposiciones administrativas (como las reglas dictadas por las Federaciones –recordemos, entidades privadas que ejercen limitadas potestades públicas por delegación expresa-, o por la Liga de Fútbol), carentes hasta del valor normativo de «Circulares» que sólo se reconoce en nuestro Ordenamiento jurídico a las del Banco de España (Ley del Banco de España y Ley de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, Ley del Mercado de Valores, con habilitación expresa de ley o reglamento). En este punto, la DA 2ª bis debería haber seguido también una técnica legislativa similar a la de la Disposición

adicional segunda LC, pues ésta no sólo enumera las normas que deben considerarse «legislación especial» a fin de aplicar sus especialidades para las situaciones concursales sino que todas ellas tienen rango de ley y, por ende, se protege al principio de legalidad y jerarquía normativa. 8.- Por todo lo anterior, mi propuesta de ley de reforma consiste en la derogación de la DA 2ª bis LC, fundamentalmente porque viola sin justificación suficiente la finalidad esencial del concurso. Sin perjuicio de lo anterior, entiendo que, con carácter subsidiario, sería esencial que la futura ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales y de los créditos salariales de sus deportistas, cuyo mandato al Gobierno se contiene en el último párrafo de la DA 2ª bis LC, no sólo debería regular esas especialidades que la actual normativa remite a las normas de desarrollo de la Ley del Deporte sin rango de ley, sino que también debería atender en la regulación de esas especialidades tanto a la «finalidad esencial» del concurso, la satisfacción de los acreedores, como a las instrumentales o accesorias, como son las de continuación de la actividad del deudor y conservación de su empresa. Sin embargo, de lege lata y mientras no se dicte esa ley sobre especialidades concursales deportivas debemos someternos al régimen de la nueva DA 2ª bis, que examinamos a continuación. Sobre el régimen jurídico establecido por la disposición segunda bis de la ley concursal y sus concretos efectos sobre los concursos de los clubes de fútbol. Por tratarse de una de mis pasiones, del denominado «deporte rey» y de aquél en el que los concursos están desplegando mayores consecuencias, este análisis prestará especial atención a los efectos de la [DA 2ª bis](#) LC sobre los concursos de clubes de fútbol, aunque aquellas referencias genéricas a la norma sean de aplicación a los de cualesquiera entidad deportiva. La entrada en vigor de la nueva Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y su aplicabilidad a los procedimientos concursales en curso. La LRLC establece diferentes normas transitorias aplicables a los concursos declarados con anterioridad a su entrada en vigor o a los que se declaren con posterioridad a su vigencia. En particular, el segundo apartado de la [Disposición Transitoria Primera](#) de la LRLC establece que, entre otras normas, la nueva [DA 2ª bis](#) «será de aplicación inmediata en relación con los concursos en tramitación a la entrada en vigor de esta ley». Por su parte, la [Disposición Final Tercera](#) de la LRLC dispone que, salvo las normas enumeradas en su apartado segundo –entre las que no se encuentra la nueva DA 2ª bis– que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, la LRLC entrará en vigor el 1 de enero de 2012. En consecuencia, la nueva DA 2ª bis de la LC entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y, desde entonces, será de aplicación inmediata no sólo a los concursos que se declaren con posterioridad a esa fecha sino también a los que ya se hubieran declarado. El alcance jurídico de la Disposición Adicional Segunda bis de la Ley Concursal y, en particular, sus efectos en los concursos de clubes de fútbol. 1.- La modificación que ha sufrido el texto de la [DA 2ª bis](#) LC durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de LRLC y su Exposición de Motivos permiten concluir que dicha norma exige que la LC ceda frente a otras normas especiales previstas tanto en la legislación del deporte, es decir, en la Ley del Deporte o en otras normas con rango de ley reguladoras del deporte, como en las normas de desarrollo de dicha legislación deportiva que no tengan rango de ley, para situaciones concursales de todas las entidades deportivas, tengan la forma jurídica de sociedades anónimas deportivas o no aunque la rúbrica de la DA 2ª bis LC se refiera exclusivamente a las «sociedades deportivas». Concretamente, la DA 2ª bis LC aclara que, en todo caso, la LC cederá frente a la normativa reguladora de la participación en la competición, sin exigir de dicha normativa tenga rango legal. Las «especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo» o la «normativa reguladora de la participación en la competición» a las que se refiere la DA 2ª bis LC serían, entre otras, las normas contenidas en (i) el [art. 76.3.b](#) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (la «LD»); (ii) el art. 69.2.b de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional («LFP»); ó (iii) el art. 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol («RGRFEF»). Siendo innegable el rango legal y la preeminencia de las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, es pertinente detenerse en concretar cuál es el ámbito de competencias de la RFEF y la LFP y, por ende, en qué contexto ha de aplicarse la «normativa reguladora de la participación en la competición» de cada una de las citadas entidades. La regulación en materia deportiva no es excesivamente clara y genera una aparente

conurrencia de normas entre las Federaciones y las Ligas Profesionales. Entiendo que la Ley del Deporte delimita los ámbitos de competencia de la RFEF y de la LFP y que parece restringir el de esta última a las competiciones oficiales de ámbito estatal y «de carácter profesional» ([art. 41.1 LD](#)). De hecho, aunque el ámbito de la RFEF englobaría al de la LFP (he ahí la concurrencia de normas), las Ligas Profesionales tienen personalidad jurídica propia y gozan de «autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte» (art. 41.2 LD). La legislación deportiva atribuye expresamente a las citadas entidades en sus respectivos ámbitos de competencia funciones públicas por delegación para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la citada Ley y sus disposiciones de desarrollo ([arts. 33.1.f](#)) y 41.4.c LD, respectivamente). Los apartados c) y d) del [art. 74.2](#) LD concretan la atribución de potestad disciplinaria que corresponde a cada entidad. A su vez, el art. 85 se remite a las disposiciones «de desarrollo» de la LD en cuanto al «reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos». De hecho, los apartados c) y d) del [art. 6.2](#) del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva (en adelante, «RDDD») recogen el tenor literal del art. 74.2 LD, salvo en lo relativo al mandato para que la Federación y la Liga Profesional suscriban convenios para reglar la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva en la competición profesional.

2.2.- Además del «carácter profesional» de la competición que incumbe a la LFP, con respecto al ámbito disciplinario de la RFEF existe un elemento diferenciador adicional en cuanto a la legitimación activa para incoar un eventual procedimiento disciplinario frente a la entidad deportiva supuestamente infractora. En efecto, el primer párrafo del art. 80 de los Estatutos de la LFP dispone que el procedimiento disciplinario ante esta entidad podría ser iniciado por el Comité de Disciplina Social (a) de oficio, (b) a instancias del Presidente de la Liga, (c) de la Comisión Delegada, (d) a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, (e) de las Juntas de División o (f) de cualquier afiliado que tenga interés directo en el asunto. No están legitimados para incoar este proceso, por tanto, los futbolistas y los técnicos que se integran en las entidades profesionales. En cambio, el art. 41.1 RGRFEF legitima a las personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal y a los agentes de futbolistas que posean las licencias correspondientes, a que susciten o deduzcan «cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional» ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, órgano que puede adoptar resoluciones que al ser ejecutadas desemboquen en la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la RFEF (art. 49 RGRFEF). En consecuencia, entendemos que, en principio, la aparente concurrencia de normas se solventaría con un criterio competencial, atribuyéndose a la LFP la potestad disciplinaria en su «competición de carácter profesional» y aglutinando la RFEF tanto las profesionales como las que carecen de dicha naturaleza. Asimismo, de la normativa reglamentaria parece deducirse una diferenciación relevante en cuanto a los sujetos legitimados para activar los procedimientos disciplinarios frente a las entidades deportivas, siendo más restrictivo el tenor literal del art. 80 de los Estatutos de la LFP.

2.3.- Sentada la existencia de una delimitación entre las atribuciones de la RFEF y la LFP en materia de disciplina deportiva y los legitimados activamente para incoar procedimientos disciplinarios ante cada una de ellas, para concretar los efectos de la reforma de la LC sería conveniente tener en cuenta la «normativa reguladora de la participación en la competición» de ambas entidades. De hecho, al fijar la normativa que es de aplicación a los «clubes», el propio RGRFEF también se remite expresamente a las disposiciones estatutarias de la LFP (art. 98.2). Así, sin perjuicio de cuanto se expone en el apartado III,3 posterior, entendemos que, en virtud de las normas anteriores y de la prevalencia que la nueva [DA 2ª bis](#) LC les reconoce sobre la propia LC, los clubes de fútbol concursados podrían verse afectados por esta nueva normativa en las siguientes hipótesis: (i) Según los Estatutos de la LFP, uno de los requisitos para la afiliación es «no tener deudas pendientes, líquidas y exigibles con jugadores y técnicos, la Real Federación Española de Fútbol, la propia LIGA y con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes afiliados a la LIGA» (art. 55.6) y, además, se cataloga como una infracción «muy grave» (art. 69.2.b) no cumplir (a) las obligaciones de estar al corriente de pago de los compromisos adquiridos con el Estado (Seguridad Social y Hacienda Pública) y

con los deportistas y técnicos, y otros miembros de la LIGA, lo que se verifica el 31 de julio de cada temporada (art. 60.7), o (b) las obligaciones económicas con el resto de los afiliados de la LFP, con ésta y con la RFEF (art. 60.16). Incurrir en este tipo de incumplimientos e infracciones podría conllevar la incoación de un procedimiento disciplinario por sus legitimados activamente (particularmente, por los clubes afiliados a la LFP ex art. 80 de sus Estatutos) y sanciones como el «descenso de categoría», cuando el incumplimiento revistiese «especial gravedad» (art. 78.B.2), o la pérdida de la condición de afiliado mediante la «expulsión» de la entidad deportiva (art. 78.B.3), lo que obligaría al club incumplidor a inscribirse en una competición «no profesional» (Segunda División «B»). (ii) Según el RGRFEF, es una obligación de los Clubes «pagar, puntualmente y en su totalidad» las deudas «contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento» (art. 104.c.III). Por tanto, de conformidad con el art. 192 RGRFEF, si a las 12:00 horas del 29 de junio de 2012 (último día hábil del mes de junio de 2012) los clubes de fútbol concursados no tienen cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas o por Juzgados o Tribunales del orden social de la jurisdicción: a. con futbolistas, podría (a) quedar excluida de su adscripción a la LFP y, por ende, debería competir en Segunda División «B»; y (b) verse obligada a que todos sus futbolistas queden en libertad para inscribirse en el equipo que deseen (art. 192.2 RGRFEF). b. con técnicos y con otros clubes, la RFEF proveerá que se adopten las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si entendiera que con esa caución no se obtiene el fin de garantía de las deudas que se pretende, podría inhabilitar al club para competir en la división a que estuviere adscrito (art. 192.4 RGRFEF). El alcance jurídico de las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADS en Concurso de 25 de agosto de 2011 El 25 de agosto de 2011 se celebró una reunión entre el Comité de Huelga de la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante, la «AFE») y los representantes de la LFP, en la que se adoptó, entre otros, el acuerdo consistente en aprobar las «Normas aplicables a las deudas con futbolistas de los Clubes/SADs en situación concursal a 1 de agosto de 2011», que se adjuntó como Anexo III al acta de acuerdo y desconvocatoria de huelga resultante de dicha reunión (las «Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso»). Sin duda, estas normas tendrán un innegable efecto en los concursos de los clubes de fútbol profesionales declarados con anterioridad a 1 de agosto de 2011, conforme se describe a continuación. Sobre su ámbito subjetivo. Representatividad de la LFP y de la AFE 3.1.1.- La LFP no tiene carácter explícito de asociación empresarial en el sentido de la Ley de Asociaciones Sindicales de 1977 ([Ley 19/1977, de 1 de abril \[RCL 1977, 727 \]](#)). Esto es, no se constituye como una asociación específicamente orientada a la tutela de los intereses profesionales frente a los trabajadores y, sobre todo, no está inscrita –al menos, no nos consta– en el registro específico tutelado por la Autoridad Laboral. Sin embargo, no puede afirmarse que sea ajeno a la LFP el ámbito de la negociación colectiva, pues se incluye en su ámbito de funciones y competencias (art. 3 Estatutos LFP). La ley habla, con todo, genéricamente, como sujetos activos para la negociación colectiva de «empresarios» y de «asociaciones empresariales» con representatividad. En concreto, el [art. 87.3.c\)](#) del Estatuto de los Trabajadores dispone que, de parte de los empresarios, están legitimados para negociar convenios colectivos de ámbito sectorial, «...las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el 10% de los empresarios», condición representativa que, sin duda, la tiene la LFP, porque de hecho y de Derecho agrupa a todos los clubs de fútbol de carácter profesional. 3.1.2.- La LFP, por lo tanto, es una asociación de empresarios –los clubs– de amplio espectro, y no es una «patronal», en términos formales, que se haya constituido de acuerdo con la LAS. Sin embargo, negarle su legitimación a efectos de negociación colectiva por el hecho de no estar inscrita en el Registro de la Administración Laboral (en este caso, por su carácter nacional, habría de ser el Ministerio de Trabajo) y de acuerdo con las reglas de la LAS parecería una consecuencia excesiva y formalista, con muy pocas posibilidades de prosperar. 3.1.3.- Además, la LFP tiene precedentes en materia de negociación colectiva, pues ha suscrito el convenio colectivo de 2008, convenio que se ha venido aplicando incontrovertidamente durante todo este tiempo. Y

también es de hacer notar que tal convenio ha pasado el filtro de legalidad que supone la posible impugnación a cargo de la Autoridad Laboral ante la jurisdicción social ([art. 90.5 ET](#)). Esto es, no se ha llegado a cuestionar nunca. Reúne los requisitos formales y contenido mínimo exigido por el Estatuto de los Trabajadores y se ha publicado en el BOE. Tiene por lo tanto todos los signos propios de un convenio colectivo ordinario, de eficacia general. Digamos que hay una cierta «presunción de legalidad» del mismo. Por eso, aunque pudieran encontrarse argumentos para cuestionar la legitimación negociada por la parte patronal, lo que es cierto es que en este momento resultaría un tanto inesperado y atrevido plantear tal cuestión. 3.1.4.- Pero, incluso en ese hipotético caso, habría que estar a la doctrina del TC y del TS en la materia, en relación a los convenios colectivos «extraestatutarios». Según ésta, cuando un convenio colectivo carece de requisitos esenciales y, en particular (es de hecho el caso en el que nace esta doctrina) defectos de legitimación, no por ello el convenio es nulo, sino que carece de eficacia general para tener únicamente eficacia «contractual», de naturaleza por lo tanto limitada que sólo vincularía a las partes representadas por los firmantes. En este caso tenemos pues, de un lado, a la LFP, que acoge al 100% de los clubes profesionales. De otra parte, a la AFE, que representa al 100% de los jugadores profesionales. Por lo tanto, también desde esta perspectiva podríamos hablar de una eficacia extensible a todos ellos, y por lo tanto equiparable a la que se derivaría de que el convenio se calificara como «normal» o «estatutario». Sobre su ámbito objetivo. Créditos sujetos a las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso 3.2.1.- El párrafo de preámbulo de las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso afirma que «la LNFP garantizará las deudas que los Clubes/SADs incurridas en procedimientos concursales a fecha 1 de agosto de 2011, mantengan con sus futbolistas profesionales pertenecientes a los equipos Recreativo de Huelva SAD, Real Betis Balompié SAD, Córdoba CF SAD, Rayo Vallecano SAD, Hércules CF SAD, Real Zaragoza CF SAD, Real Racing de Santander SAD y cuyo devengo se haya producido con anterioridad a la fecha del auto declarando el concurso de los citados Clubes/SADs relacionados». Por su parte, la Norma Segunda establece los requisitos exigidos a los créditos sujetos a dichas Normas. 3.2.2.- En consecuencia, entiendo que los créditos a los que serían de aplicación estas Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso deberían cumplir con los siguientes requisitos: (i) Que sea deudor del crédito los clubes Recreativo de Huelva, Córdoba C.F., Rayo Vallecano, Hércules C.F., Real Zaragoza, Real Racing de Santander, o Real Betis Balompié. (ii) Que el crédito (a) se haya devengado con anterioridad a la fecha del Auto de declaración del concurso o (b) se haya aplazado para fecha posterior a la de dicho Auto y pase a formar parte de la masa concursal. En este sentido, considero que el crédito al que se refiere el apartado (b) anterior debe considerarse como crédito concursal (privilegiado, ordinario o subordinado) y no como crédito contra la masa, puesto que el [art. 84.1 LC](#) excluye de la masa pasiva (o «masa concursal» como la denomina las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso) a los créditos contra la masa. Asimismo, en mi opinión, el crédito referido en el apartado (b) del párrafo anterior debería haberse aplazado («deudas aplazadas» ex Norma Segunda, apartado 3), en el sentido de que debería haberse acordado un plazo de pago del crédito distinto al de su devengo ordinario y posterior al del Auto de declaración de concurso, sin que por tanto deba incluirse en el ámbito de aplicación de estas Normas el crédito cuyo devengo natural y no aplazado sea posterior a la fecha del Auto. (iii) Que el crédito sea titularidad de futbolistas «profesionales», esto es, con licencia para la participación en competiciones de carácter profesional expedidas por la RFEF y visadas por la LFP ex art. 114 del RGRFEF. Aunque la Norma Segunda no se refiera expresamente a este requisito, entendemos que debería exigirse porque el párrafo introductorio y la Norma Primera sí hacen referencia a los «futbolistas profesionales» y porque el organismo que ha adquirido el compromiso de garantizar estos créditos, la LFP, sólo tiene competencia sobre el fútbol profesional. Por tanto, estas Normas no serían de aplicación a los créditos de futbolistas sin licencia profesional, de técnicos o de otros clubes. (iv) Que el crédito haya sido denunciado ante la Comisión Mixta AFE-LFP con anterioridad al 15 de julio de 2011 y que dicha Comisión lo haya reconocido conforme a lo previsto en la Norma Cuarta. (v) Que se trate de un crédito concursal y reconocido en el procedimiento, por lo que quedarían excluidos los créditos contra la masa (y especialmente los créditos por salarios por los últimos treinta días de

trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional [art. 84.2.1º LC](#)).(vi) Que el importe del crédito junto con los de los restantes créditos a los que sean de aplicación estas Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso no supere 46.500.000 € (aunque se admite una oscilación sobre esa cifra al alza o a la baja de 500.000 €), pues, si así fuera, el importe del crédito se verá reducido conforme a los siguientes criterios (cfr. Norma Tercera):a. En primer lugar, se deducirá del importe máximo a garantizar por la LFP (46.500.000 € con oscilaciones al alza o a la baja de 500.000 €) el importe de todos los créditos clasificados como privilegiados en el informe de la administración concursal.b. Si aún después de deducir todos los créditos clasificados como privilegiados, el importe de los créditos concursales a garantizar sigue siendo superior al límite garantizado, en segundo término, se calcularía la proporción que representa el importe máximo a garantizar sobre todos los créditos ordinarios (p.ej. si los créditos ordinarios suman 50.000.000 €, la proporción sería del 93%, esto es, con el fondo de garantía se podría atender un 93% de los créditos ordinarios).

7 $(46.500.000/50.000.000) \times 100 = 93\%$

c. Finalmente, se aplicará la proporción anterior a los créditos ordinarios para obtener el importe del crédito al que será de aplicación las Normas. Todo ello, con el fin de respetar un principio de igualdad y que sea satisfecha idéntica proporción de cada uno de los créditos ordinarios. Ahora bien, la fórmula de cálculo de la proporción que proponemos en el apartado b anterior no es la que expresamente se prevé en las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso (la Norma Segunda, apartado 2, letra b) de las Reglas), puesto que no se recoge el supuesto de que los créditos concursales puedan ser inferiores al límite garantizado una vez deducidos los créditos privilegiados. No obstante, entendemos que es lo que las Normas querían establecer, pues de ser inferiores los créditos ordinarios al límite garantizado serían innecesarias las reglas de cálculo b) y c) del apartado 2 de la Norma Segunda. Sobre su aplicabilidad a los concursos de los clubes de fútbol declarados con anterioridad al 1 de agosto de 2011.3.3.1.- Las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso contienen dos estipulaciones que, en principio, son contradictorias entre sí. Mientras que la Norma Novena («Efectos») dispone que «el Club/SAD cuyos futbolistas hayan recurrido al sistema previsto en el presente Anexo, incurrirá en las responsabilidades que, a tal efecto, se establezcan en los Estatutos y en el Reglamento General de la LNFP y demás normativa, en su caso, aplicable», su Disposición Final establece lo contrario, pues afirma que «la articulación de las garantías de pago previstas en el presente acuerdo por parte de LFP conllevará la recalificación, a los efectos de lo estipulado en el artículo 76.3.b) de la vigente Ley del Deporte, el artículo 192 del Reglamento General de RFEF y el artículo 90 de los Estatutos de la LFP, de las cantidades económicas adeudadas, considerándose como deudas aplazadas hasta que se salden en el seno del concurso». Así, esas normas serían contradictorias porque entendemos que las responsabilidades a las que se refiere la Norma Novena son precisamente las que se establecen en los preceptos que deja sin efecto la Disposición Final mediante la «recalificación» como deudas aplazadas de las cantidades o créditos garantizados.3.3.2.- Sin embargo, la nota de prensa emitida por la AFE tras la aprobación por el Congreso de los Diputados del Proyecto de LRLC aclara cuál es la interpretación que dicho sindicato realiza sobre la voluntad de las partes que han suscrito las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso (AFE y LFP), pues afirma «para la tranquilidad de todos, que dicha aplicación (la de la nueva [DA 2ª bis LC](#)) no va a mantener efectos sobre los concursos de SADs que se mantengan en vigor en la actualidad mediante pacto AFE-LNFP contenido en el acuerdo de garantías de cobro de deudas de Clubes en concurso con anterioridad al 1 de agosto de 2011». Por tanto, si confiamos en la interpretación que de dicha contradicción realiza una de las dos partes suscriptoras de las Normas sobre Deudas con Futbolistas de SADs en Concurso, debemos mantener que, en principio, los clubes de fútbol declarados en concurso el 1 de agosto de 2001 no deberían sufrir las sanciones previstas en el [art. 73.3.b\)](#) de la LD, en el art. 90 de los Estatutos de la LFP o en los apartados 2 y 3 del art. 192 del RGRFEF (vid. supra, apartado II,2.3) respecto de los créditos que reúnan los requisitos detallados en el apartado 3.2.2 anterior.